



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08060-2013-PA/TC  
CALLAO  
RAFAEL DAVID FERNÁNDEZ RAMOS

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

#### VISTO

el recurso de agravio constitucional interpuesto por don rafael david fernández ramos contra la resolución de fojas 36, de fecha 17 de julio de 2013, expedida por la segunda sala civil de la corte superior de justicia del callao, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente y el Procurador Público del Gobierno Regional del Callao, solicitando se deje sin efecto: a) la Resolución Jefatural N.º 1710-2012-GRC-GA-OGP-JPECPYPPMP, de fecha 22 de noviembre de 2012, (i) que resuelve iniciar el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato contra los adjudicatarios, y contra los actuales titulares registrales; (ii) disponer que se registre la Anotación Preventiva indefinida en el predio mencionado; y, (iii) otorgar a los adjudicatarios y a los titulares registrales comprendidos dentro del procedimiento administrativo que se promueve en la resolución jefatural, un plazo de 15 días calendario para la presentación de los medios probatorios que acrediten el cumplimiento o no de la Cláusula Sexta del respectivo contrato de adjudicación; y, b) la anotación preventiva solicitada por el demandado, que se encuentra en proceso de inscripción mediante el título 2012-28031 ante la SUNARP. Sostiene que la resolución impugnada vulnera sus derechos a la propiedad y a la publicidad registral ya que se pretende involucrarlo en un procedimiento del cual es totalmente ajeno. Alega que habiendo adquirido el predio situado en la manzana I, lote 13, grupo residencia 3-A, sector E, Barrio XI, tras previamente haber verificado que dicho predio no poseía cargas ni gravámenes, ahora se pretende iniciar un proceso de reversión contra el anterior propietario por una causal que, como una especie de gravamen, no aparecía inscrita o publicitada, por lo que sus efectos no pueden alcanzar al recurrente como nuevo propietario, dado que adquirió el bien libre de cargas.
2. Mediante Resolución N.º 1, de fecha 16 de abril de 2013, el Cuarto Juzgado Civil del Callao declara improcedente la demanda por considerar que existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección de los derechos invocados. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao confirma la apelada por similares argumentos; añadiendo que el recurrente no ha acreditado que el amparo sea la vía idónea y urgente para dilucidar su caso.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 08060-2013-PA/TC  
CALLAO  
RAFAEL DAVID FERNÁNDEZ RAMOS

3. De conformidad con los documentos obrantes de fojas 6 a 8, el Tribunal observa que el recurrente es titular del derecho de propiedad cuya protección solicita. El Tribunal observa, igualmente, que por la ubicación de la propiedad cuya protección solicita, ésta también hace las veces de morada del recurrente, de modo que la eventual decisión que recaiga del procedimiento administrativo de “resolución de contrato” dispuesto por la Resolución Jefatural N.º 1710-2012-GRC-GA-OGP-JPECPYPPMP tendrá eventualmente tanto el efecto de privarlo de su propiedad como del lugar donde mora.
4. En opinión del Tribunal, esta última circunstancia demanda una tutela de urgencia, es decir, de un pronunciamiento de la justicia constitucional acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la incorporación del recurrente al procedimiento administrativo de resolución de contrato dispuesto por el artículo 1.º de la Resolución Jefatural N.º 1710-2012-GRC-GA-OGP-JPECPYPPMP, para lo cual es indispensable que se admita la demanda y se siga el trámite que por ley corresponda, debiéndose declarar la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani y Ledesma Narváez que se agregan,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** todo lo actuado hasta fojas 20 inclusive.
2. Ordena que se admita la demanda y se siga el trámite de ley que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flávio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08060-2013-PA/TC

CALLAO

RAFAEL DAVID FERNÁNDEZ RAMOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y declarar nulo todo lo actuado hasta fojas 20 inclusive, así como disponer que se admita a trámite la demanda, atendiendo a la antigüedad del caso y a las circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08060-2013-PA/TC

CALLAO

RAFAEL DAVID FERNÁNDEZ RAMOS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES


Con el debido respeto que merece lo resuelto por mis colegas magistrados, discrepo con la posición asumida por la mayoría, pues considero que la presente demanda debió ser declarada **IMPROCEDENTE** por los fundamentos que a continuación expongo:

1. El acto lesivo que se alega en la presente demanda de amparo, incoada por Rafael Fernández contra el Gobierno Regional del Callao, es la Resolución Jefatural 1710-2012-GRC-GA-OGP-JPECPYPPMP que dispone el *inicio* de un procedimiento administrativo sobre resolución contractual y reversión de terrenos a favor del Estado, y la eventual *anotación preventiva* solicitada por el Gobierno Regional de dicho procedimiento ante la SUNARP. A través de estos actos se vulneraría, a juicio del recurrente, el inmueble de su propiedad.
2. Si bien Rafael Fernández alega la vulneración del derecho de propiedad, no verifico que el inicio de este procedimiento administrativo de reversión y la anotación preventiva de carácter temporal constituyan una amenaza cierta e inminente del derecho alegado. Más aún si el recurrente puede hacer valer su derecho de propiedad sobre el referido inmueble al interior del mencionado procedimiento que se encuentra en trámite (06383-2013-PA/TC FJ. 4).
3. De otro lado, no comparto el criterio esgrimido en el fundamento 3 del proyecto de mayoría, en el cual se alude que lo pretendido es un asunto que requiere una tutela de especial urgencia. En tanto en cuanto, de fojas 6 a 8, no se verifica que el recurrente utilice dicho inmueble como su morada.
4. Por tanto, al no existir una decisión definitiva sobre la procedencia de la reversión del inmueble del recurrente, considero que la presente demanda plantea una posibilidad abstracta de que el daño sobre su derecho de propiedad se produzca. En consecuencia, la demanda debe ser declara improcedente en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

S.

  
MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08060-2013-PA/TC

CALLAO

RAFAEL DAVID FERNANDEZ RAMOS

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso, estimo que la demanda debe rechazarse de plano.

El demandante alega la futura vulneración de su derecho de propiedad, en tanto el Gobierno Regional del Callao ha iniciado un procedimiento administrativo sobre resolución contractual y reversión de terrenos a favor del Estado, entre los cuales se encuentra el inmueble de su propiedad. Señala además que se ha ordenado la inscripción registral en calidad de anotación preventiva del inicio del procedimiento administrativo, lo cual considera que es arbitrario, en vista que él es ajeno al contrato de adjudicación entre el propietario primigenio y el Estado.

Sin embargo, no se ha acreditado en autos que dicha amenaza sea cierta y de inminente realización, pues el procedimiento administrativo ha resuelto únicamente “iniciar” el proceso de resolución contractual y de reversión de terrenos, y se ha otorgado a los adjudicatarios y a los titulares registrales (como el recurrente) quince días calendario a efectos de acreditar el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación.

Es decir, considero que resulta prematuro interponer el presente amparo cuando no existe una decisión definitiva acerca de si procede o no la reversión del terreno del accionante. Es más, el actor puede hacer valer su derecho de propiedad al interior del mencionado procedimiento, así como ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos de impugnación que correspondan contra las decisiones administrativas que considere adversas. Por lo tanto, la amenaza de violación que se cuestiona no cumple con lo establecido por el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08060-2013-PA/TC

CALLAO

RAFAEL DAVID FERNANDEZ RAMOS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

El recurrente considera a la Resolución Jefatural N° 1710-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP como el acto lesivo de su derecho de propiedad, la cual que dispone “iniciar el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato, contra los adjudicatarios y, contra los actuales titulares registrales” (fojas 8) de los inmuebles contenidos en el Anexo I de dicha Resolución, entre los cuales está el inmueble del que el recurrente dice ser propietario.

Sin embargo, esta misma Resolución señala también lo siguiente:

“Que, a fin de no limitar su (sic) derecho de defensa y contradicción de los adjudicatarios originarios, y, de los actuales titulares registrales, quienes aparecen consignados en la Partida Electrónica descrita en el Anexo I, corresponde comprenderlos dentro del **procedimiento administrativo a instaurar**, a fin de que la administración pueda determinar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en torno al Contrato de Adjudicación celebrado con fecha 27 de Setiembre de 1993, para la reversión del bien a la propiedad del Estado, de ser el caso.

Que, asimismo corresponde dentro del mismo, otorgarle un plazo de 15 días calendario para que presenten los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación y/o formulen los actos impugnatorios que consideren pertinentes, a través de los **recursos administrativos previstos en la acotada Ley N° 27444**, frente a un posible perjuicio (...)” (fojas 7; énfasis añadido).

Como puede apreciarse, la citada Resolución Jefatural establece el inicio de un procedimiento administrativo que el recurrente no prueba haber concluido, por lo que no ha agotado la vía previa exigida por el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, ni acredita encontrarse en alguno de los supuestos de exención previstos en el artículo 46 del mismo cuerpo normativo.

Por estas consideraciones, voto para que se emita una Sentencia Interlocutoria que declare, sin más trámite, **IMPROCEDENTE** el presente recurso de agravio constitucional, pues la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional, de conformidad con el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08060-2013-PA/TC

CALLAO


RAFAEL DAVID FERNANDEZ RAMOS

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL